



Los textos completos de los dictámenes y opiniones jurídicas que se ofrecen en esta publicación pueden consultarse directamente por Internet en la página <http://www.pgr.go.cr/scij> del Sistema Nacional de Legislación Vigente de la Procuraduría General de la República. Igualmente, en ese sitio encontrará la Constitución Política, convenios internacionales, leyes vigentes, decretos ejecutivos, reglamentos, acuerdos y cualquier otra norma de aplicación general publicados en La Gaceta, así como los informes sobre acciones de inconstitucionalidad presentadas ante la Sala Constitucional, todo ello de manera gratuita e ininterrumpida.

Además, como un nuevo servicio institucional y de soporte para la divulgación de la información jurídica, la Procuraduría General de la República ha creado la **Revista Electrónica** que contiene, entre otras novedades:

1. Los dictámenes y opiniones jurídicas más solicitados durante el trimestre.
2. Artículos y publicaciones jurídicas elaborados por funcionarios de la PGR.
3. Leyes, decretos y reglamentos de reciente publicación.

La Revista Electrónica se publica trimestralmente y puede consultarse por Internet.

Le invitamos a visitar nuestra página <http://www.pgr.go.cr> para mayores detalles sobre nuestros servicios.

### CONTENIDO

#### DICTÁMENES

#### OPINIONES JURÍDICAS

Pág.  
Nº

1

4

Desarrollo. El presupuesto y actuaciones de las Municipalidades, relativas a la atención de la Red Vial Cantonal, deben ajustarse al respectivo Plan Vial Quinquenal de Conservación y Desarrollo aprobado por el Concejo Municipal. Ergo, el hecho de que la Junta Vial Cantonal haya dejado de funcionar, no implica que la respectiva municipalidad pueda desatender lo dispuesto en el Plan Vial Quinquenal de Conservación y Desarrollo.

### DICTÁMENES

#### Dictamen: 011 - 2019 Fecha: 16-01-2019

**Consultante:** González Salazar Mario

**Cargo:** Auditor Interno

**Institución:** Municipalidad de Santa Bárbara

**Informante:** Jorge Oviedo Alvarez

**Temas:** Municipalidad. Concejo municipal. Junta Vial cantonal. Plan vial quinquenal de conservación y desarrollo. Competencia en materia de atención de la red vial cantonal. Junta vial cantonal. Órganos permanentes. Municipalidad de Santa Bárbara.

Mediante oficio OAIMSB-40-2018 del 29 de junio de 2018, la Auditoría Interna de la Municipalidad de Santa Bárbara consulta sobre la vinculatoriedad del Plan Vial Quinquenal de Conservación y Desarrollo. Particularmente, se consulta si la Municipalidad puede desatender lo dispuesto en el Plan Vial Quinquenal aprobado, en el caso de que la Junta Vial Cantonal respectiva haya dejado de funcionar por haberse dejado sin contenido económico el programa presupuestario respectivo.

Por dictamen C-011-2019 el Lic. Jorge Oviedo concluye lo siguiente:

Con fundamento en lo expuesto, se concluye que las Juntas Viales Cantonales son órganos permanentes y necesarios de las Municipalidades y a los cuales se les ha asignado competencias esenciales en materia de planificación, asesoría técnica y evaluación del desarrollo y conservación de la Red Vial Cantonal y en los asuntos vinculados con los recursos destinados a tal efecto por el artículo 5.a de la Ley N.º 8114 en relación con el artículo 5 de la Ley N.º 9329 de 15 de octubre de 2015, Ley Especial para la Transferencia de Competencias: Atención Plena de la Red Vial Cantonal.

Asimismo, se concluye que para que las municipalidades puedan ejercer, de forma válida, sus competencias en materia de conservación y desarrollo de la Red Vial Cantonal, éstas deben haber aprobado un Plan Vial Quinquenal de Conservación y

#### Dictamen: 012 – 2019.Fecha: 16-01-2019

**Consultante:** Daniel Fco. Arce Astorga

**Cargo:** Auditor Interno

**Institución:** Municipalidad de Goicoechea

**Informante:** Robert Ramírez Solano Jorge Oviedo Alvarez

**Temas:** Derecho a la Información. Contraloría de servicios.

Función de la Contraloría de Servicios y la aplicación del Decreto n° 40200-MP-MEIC-MC. Aplicación del Decreto Ejecutivo n° 40200- MP-MEIC-MC por parte de las Municipalidades. Oficial de acceso a información.

Mediante el oficio MG-AI-193-2018, el órgano fiscalizador de la Municipalidad de Goicoechea, consultó si puede ser la misma persona que ejecute las labores de Contralor de Servicios y Oficial de acceso a la información en una municipalidad.

Por dictamen C-012-2019 el Lic. Jorge Oviedo y el Lic. Robert Ramírez concluyeron lo siguiente:

1. Que no existe incompatibilidad que impida a las Contralorías de Servicios el poder ejercer las funciones de los Oficiales de Acceso a la Información, y tampoco existe impedimento, en particular, para que pueda realizar la tarea de coordinar los procesos de acceso a la información pública.
2. Que por la autonomía de la que goza la Municipalidad de Goicoechea, no le resulta aplicable el Decreto N° 40200-MP-MEIC-MC, del 27 de abril de 2017.

#### Dictamen: 013 - 2019 Fecha: 21-01-2019

**Consultante:** Carpio Solano José Alberto

**Cargo:** Fiscal

**Institución:** Colegio de Profesionales en Ciencias Económicas de Costa Rica

**Informante:** Elizabeth León Rodríguez

**Temas:** Junta Directiva de Colegios Profesionales Función consultiva de la Procuraduría General de la República. Inadmisibilidad de las consultas. el jerarca

es el legitimado para consultar. el jerarca de los colegios profesionales es su junta directiva. Uno solo de sus miembros no puede consultar. se requiere acuerdo de junta directiva. no adjunta criterio legal.

El Sr. José Alberto Carpio Solano, Fiscal del Colegio de Ciencias Económicas requiere nuestro criterio sobre la conformación de la Junta Directiva de ese Colegio Profesional.

Esta Procuraduría, en dictamen No. C-013-2019 de 21 de enero de 2019, suscrito por la Procuradora Licda. Elizabeth León Rodríguez, concluye que:

La consulta resulta inadmisibles porque:

En el caso concreto de los Colegios Profesionales, las consultas deben ser requeridas por su Junta Directiva. En esta ocasión, la consulta es formulada por uno solo de los miembros de la Junta Directiva del Colegio de Ciencias Económicas, sin mediar un acuerdo al respecto.

Si bien se transcribe parte del criterio de la asesoría legal de ese Colegio, lo cierto es que no se adjunta un informe legal completo

**Dictamen: 014 - 2019 Fecha: 21-01-2019**

**Consultante:** Liseth Vega López

**Cargo:** Secretaria del Concejo

**Institución:** Municipalidad de Upala

**Informante:** Elizabeth León Rodríguez

**Temas:** Función consultiva de la Procuraduría General de la República. Inadmisibilidad de las consultas. El Concejo Municipal es el legitimado para consultar. en el acuerdo deben constar las preguntas sobre las cuales se requiere criterio. No se adjunta criterio legal.

La Sra. Liseth Vega López, Secretaria del Concejo de la Municipalidad de Upala, nos traslada la consulta del Concejo Municipal, relacionada con los requisitos y condiciones de algunos nombramientos.

Esta Procuraduría, en dictamen No. C-014-2019 de 21 de enero de 2019, suscrito por la Procuradora Elizabeth León Rodríguez, concluye que:

La consulta resulta inadmisibles porque:

En el acuerdo transcrito no constan las interrogantes que finalmente se nos plantean, y por tanto, no es posible constatar que la voluntad del Concejo haya sido consultarnos esas interrogantes específicas. Además, no se adjunta el criterio legal.

**Dictamen: 015 - 2019 Fecha: 21-01-2019**

**Consultante:** Barquero Sánchez Juan Pablo

**Cargo:** Alcalde

**Institución:** Municipalidad de Tilarán

**Informante:** Elizabeth León Rodríguez

**Temas:** Función consultiva de la Procuraduría General de la República. Inadmisibilidad de las consultas. No se adjunta criterio legal.

El Sr. Juan Pablo Barquero Sánchez, Alcalde de la Municipalidad de Tilarán, plantea una consulta relacionada con el pago de viáticos a los miembros del Concejo Municipal.

Esta Procuraduría, en dictamen No. C-015-2019 de 21 de enero de 2019, suscrito por la Procuradora Elizabeth León Rodríguez, concluye que:

La consulta resulta inadmisibles porque: si bien es cierto se exponen ciertas consideraciones jurídicas sobre lo consultado, lo cierto es que no se adjunta el criterio del asesor jurídico de la Municipalidad

**Dictamen: 016 - 2019 Fecha: 21-01-2019**

**Consultante:** Roberto Zoch Gutiérrez

**Cargo:** Alcalde

**Institución:** Municipalidad de Moravia

**Informante:** Elizabeth León Rodríguez

**Temas:** Función consultiva de la Procuraduría General de la República. Inadmisibilidad de las consultas. Criterio legal insuficiente. El criterio legal debe ser un informe detallado.

El Sr. Roberto Zoch Gutiérrez, Alcalde de la Municipalidad de Moravia, requiere nuestro criterio sobre si el tributo que establece el artículo 46 de la Ley No. 8488 es imponible a las Municipalidades.

Esta Procuraduría, en dictamen No. C-016-2019 de 21 de enero de 2019, suscrito por la Procuradora Licda. Elizabeth León Rodríguez, concluye que:

La consulta resulta inadmisibles porque: Si bien es cierto en esta ocasión se adjunta el oficio ILMM-06-01-2019 de la Dirección de Gestión y Asesoría Jurídica, dicho oficio no es un informe jurídico detallado en el cual se analice de manera profusa el asunto consultado, y por tanto, no puede tenerse por satisfecho el requisito exigido por el artículo 4° de nuestra Ley Orgánica.

**Dictamen: 017 - 2019 Fecha: 23-01-2019**

**Consultante:** Barahona Cortés Arnoldo

**Cargo:** Alcalde

**Institución:** Municipalidad de Escazú

**Informante:** Julio César Mesén Montoya

**Temas:** auxilio de cesantía. Estado como Patrono único. Municipalidad de Escazú. Estado Patrono Único. Reconocimiento de tiempo servido. Pago de cesantía.

**Estado:** Reconsiderado de oficio parcialmente

El Alcalde Municipal de Escazú nos plantea varias consultas relacionadas con la Teoría del Estado como Patrono Único y su aplicación en el ámbito municipal.

Esta Procuraduría, en su dictamen C-017-2019 del 23 de enero del 2019, suscrito por el Lic. Julio César Mesén Montoya, Procurador de Hacienda, arribó a las siguientes conclusiones:

1.- La teoría del Estado Patrono Único surgió como una forma de asegurar a los trabajadores que se trasladan de una institución del Estado a otra, la continuidad en el disfrute de los derechos que se reconocen en todo el sector público. Esa teoría parte de la tesis de que cualquiera que sea la institución pública a la que se sirva, se labora para un mismo patrono, que es el Estado.

2.- El artículo 686 del Código de Trabajo vigente contiene una de las normas en las que se manifiesta la Teoría del Estado Patrono Único, pues establece que los servidores públicos (incluidos los de las municipalidades) que reciban auxilio de cesantía, no podrán prestar servicios remunerados al Estado durante un tiempo igual al representado por la suma recibida por ese concepto.

3.- Dentro del régimen municipal, si es posible tomar en cuenta los años laborados en otras instituciones del sector público (incluidos los servidos en la Administración Central) para efectos del pago de cesantía. Ello porque se estima que el tiempo laborado en dos o más instituciones públicas lo fue para un solo patrono: el Estado.

4.- La posibilidad a la que se refiere el punto anterior aplica siempre que se cumplan ciertos requisitos, dentro de los que se encuentran, que haya habido continuidad en la prestación del servicio, que la relación anterior generara el derecho a cesantía, que la relación anterior no hubiese concluido con motivo de un despido sin responsabilidad patronal, que en la relación anterior no hubiese mediado el pago de cesantía, etc.

5.- El reconocimiento del tiempo servido, bajo las condiciones que se analizan, aplica tanto si el servidor es despedido sin justa causa, como en caso de que se acoja a su jubilación.

6.- Con la aprobación de la Ley para el Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, n.º 9635 del 3 de diciembre del 2018, el pago de cesantía no puede superar, en ningún caso, los doce años, según lo dispuesto en el artículo 39, en relación con el Transitorio XXVII de esa ley.

7.- En virtud de la Teoría del Estado Patrono Único, a una persona que trabaja en una municipalidad se le puede reconocer el tiempo servido en otras instituciones del sector público para efectos distintos al pago de cesantía, como es el caso, por ejemplo, del pago de anualidades, y del otorgamiento progresivo (escalonado) de vacaciones, cuando el número de días se incrementa según la antigüedad del servidor.

**Dictamen: 018 - 2019 Fecha: 23-01-2019****Consultante:** Nixon Ureña Guillén**Cargo:** Alcalde**Institución:** Municipalidad de San Ramón**Informante:** Julio César Mesén Montoya**Temas:** Salario escolar. Municipalidad de San Ramón

Salario escolar. Retenciones salariales. Autonomía municipal.

El Alcalde Municipal de San Ramón nos planteó las siguientes consultas relacionadas con el salario escolar:

“1. ¿Las organizaciones municipales están obligadas a pagar el salario escolar? ¿Por quién debe ser pagado este?”

2. En caso de que corresponda al trabajador aportarlo; ¿Cómo se aplicaría?”

3. ¿A partir de qué momento se crearía este derecho para los funcionarios municipales?”

4. En caso de que no se haya aplicado el salario escolar; ¿Los trabajadores municipales pueden cobrarlo de forma retroactiva desde el momento en que se publicaron los decretos, esto en el año 1994?”

5. ¿El salario escolar debe estar debidamente reglamentado para su aplicación?”

Esta Procuraduría, en su dictamen C-018-2019 del 23 de enero del 2019, suscrito por el Lic. Julio César Mesén Montoya, Procurador de Hacienda, sostuvo lo siguiente:

1.- Los trabajadores municipales solo tendrían derecho al pago del salario escolar si la municipalidad para la cual laboran, en uso de la autonomía que ostenta ese tipo de entes territoriales, hubiese decidido implementar dicha figura y practicar, efectivamente, las retenciones salariales en que se fundamenta ese pago. En caso de que no haya sido así, el reconocimiento del salario escolar sería improcedente, pues en vez de la devolución de un componente salarial acumulado, el pago pasaría a constituir una liberalidad, carente de respaldo normativo y económico.

2.- Para para aplicar el salario escolar, cada corporación municipal deberá adoptar los acuerdos respectivos y emitir el reglamento necesario para darle fundamento normativo a esa figura.

**Dictamen: 019 - 2019 Fecha: 23-01-2019****Consultante:** Barrantes Rivera Jorge**Cargo:** Auditor Interno**Institución:** Junta de Desarrollo Regional de la Zona Sur**Informante:** Jorge Oviedo Alvarez**Temas:** Vacaciones. Junta de Desarrollo Regional de la Zona Sur. Director Ejecutivo en unciones durante la vacancia de la Junta Directiva. Junta de Desarrollo Regional de la Zona Sur (JUDESUR). Puntarenas.

Mediante oficio AI-136-2018 del 29 de octubre de 2018, la Auditoría Interna de la Junta de Desarrollo Regional de la Zona Sur de la Provincia de Puntarenas, consulta sobre el órgano al que le corresponde autorizar las vacaciones del Director Ejecutivo durante el período de tiempo que transcurre entre el momento de la elección de los integrantes de la Junta Directiva y aquel en que los mismos son juramentados por el Consejo de Gobierno. Asimismo, de forma conexa con la consulta principal, se requiere que la Procuraduría General de la República determine si el Director Ejecutivo puede autorizarse a sí mismo las vacaciones durante aquel período en que la Junta Directiva no se encuentra todavía en funciones.

Por dictamen C-019-2019 el Lic. Jorge Oviedo concluye lo siguiente:

Dada la necesidad e interés público de garantizar la continuidad del servicio de JUDESUR, existiría un impedimento para que el Director Ejecutivo, salvo que se susciten razones extraordinarias y graves, pueda disfrutar de vacaciones durante aquellos supuestos transitorios en que la Junta Directiva se encuentre desintegrada o todavía no se halle instalada.

**Dictamen: 020 - 2019 Fecha: 23-01-2019****Consultante:** Marcel Soler Rubio**Cargo:** Alcalde**Institución:** Municipalidad de Montes de Oca**Informante:** Elizabeth León Rodríguez**Temas:** Dietas. Dictamen de la Procuraduría General de la República. Concejo Municipal. Vinculancia de los dictámenes de la Procuraduría. **Límite de pago de dietas a regidores.**

El Sr. Marcel Soler Rubio, Alcalde de la Municipalidad de Montes de Oca, consulta: 1) Si los criterios emitidos por la Procuraduría General de la República o la Contraloría General de la República emitidos para otra Municipalidad son vinculantes para el resto de las Municipalidades o si rige solamente para el Municipio consultante; y 2) Si es procedente el pago de dietas a los regidores cuando se realizan dos sesiones ordinarias en la misma semana.

Esta Procuraduría, en dictamen No. C-020-2019 de 23 de enero de 2019, suscrito por la Procuradora Elizabeth León Rodríguez, concluye que:

1) Los dictámenes de la Procuraduría son obligatorios o vinculantes directamente para el órgano consultante -el cual, para desacatarlo únicamente puede utilizar la dispensa establecida en el artículo 6° de nuestra Ley Orgánica-. Para el resto de la Administración Pública éstos constituyen jurisprudencia administrativa con el rango de la norma que interpreta, integra o delimita, y por ello, si determinada institución (que no esté vinculada directamente por un dictamen y por tanto, no está legitimada para utilizar el procedimiento dispuesto en el artículo 6°) desea apartarse de lo dispuesto en esa jurisprudencia administrativa, debe motivar adecuadamente las razones que lo justifican, para el eventual análisis de legalidad que se efectúe posteriormente.

2) A los regidores solo se les deben pagar las dietas correspondientes a una sesión ordinaria por semana. Si se realiza más de una sesión ordinaria en una misma semana, las dietas de esas sesiones adicionales no pueden ser pagadas.

**Dictamen: 021 - 2019 Fecha: 24-01-2019****Consultante:** Ventura Robles Manuel E.**Cargo:** Ministro**Institución:** Ministerio de Relaciones Exteriores**Informante:** Elizabeth León Rodríguez**Temas:** Función consultiva de la Procuraduría General de la República. Inadmisibilidad de las consultas. Caso concreto. Se consulta sobre situación particular de Presidenta de la Asamblea Legislativa.

El Sr. Manuel E. Ventura Robles, Ministro de Relaciones Exteriores y Culto requiere nuestro criterio sobre “*si existe algún impedimento legal para la candidatura de la señora xxx, Presidenta de la Asamblea Legislativa, para ocupar uno de los puestos vacantes del Consejo Directivo del Centro de Estudios de Justicia de las Américas (CEJA), en razón de su cargo de diputada.*”

Esta Procuraduría, en dictamen No. C-021-2019 de 24 de enero de 2019, suscrito por la Procuradora Licda. Elizabeth León Rodríguez, concluye que:

La consulta resulta inadmisibles porque:

En la nota se cuestiona la condición personal de la señora presidenta de la Asamblea Legislativa y la posibilidad de que ella ocupe uno de los puestos del CEJA. Y, de dar respuesta a la consulta en los términos en que ha sido formulada, estaríamos refiriéndonos directamente a esa situación concreta y tomando una decisión final al respecto, lo cual, escapa a nuestra función consultiva.

**Dictamen: 022 - 2019 Fecha: 25-01-2019****Consultante:** Carlos Cascante Duarte**Cargo:** Alcalde**Institución:** Municipalidad de Tibás**Informante:** Robert Ramírez Solano Jorge Oviedo Alvarez**Temas:** Anulación de actos declaratorios de derechos Certificación de uso de suelo. Naturaleza jurídica actual del certificado de uso de suelo. Anulación del certificado de uso de suelo. Municipalidad de Tibás.

Mediante oficio MT-AL-0258-2018 del 16 de abril de 2018, la Alcaldía de la Municipalidad de Tibás consulta los siguientes puntos:

1. ¿Es el certificado de uso de suelo un acto declarativo de derechos subjetivos?
2. Con base en la respuesta a la pregunta anterior, ¿cuáles son las posibilidades que el ordenamiento jurídico vigente ofrece para la revocación o anulación de un certificado de uso de suelo?

Por dictamen C-022-2019 el Lic. Jorge Oviedo y el Lic. Robert Ramírez concluyen:

1. Que en acatamiento de lo dispuesto en el Voto N.º 9565-2017 de las nueve horas cuarenta y cinco minutos del veintitrés de junio de dos mil diecisiete de la Sala Constitucional, los Certificados de Uso de Suelo son definidos como actos favorables constitutivos de situaciones jurídicas subjetivas, en consecuencia cubiertos por el principio de intangibilidad de los actos propios, por lo que de contener un vicio de nulidad absoluta evidente y manifiesta, su anulación sólo puede darse observando las reglas del ordinal 173 de la Ley General de la Administración Pública.
2. Que en caso de que la nulidad absoluta del certificado de uso de suelo no sea evidente y manifiesta, la Corporación Municipal debe acudir al proceso de Lesividad ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa para su anulación, conforme el artículo 34 del Código Procesal Contencioso Administrativo.

#### Dictamen: 023 - 2019 Fecha: 29-01-2019

**Consultante:** Porras López Bernardo

**Cargo:** Alcalde

**Institución:** Municipalidad de San Pablo

**Informante:** Elizabeth León Rodríguez

**Temas:** Función consultiva de la Procuraduría General de la República. Inadmisibilidad de las consultas. Caso concreto. Se consulta sobre situación particular de ex funcionario.

El Sr. Bernardo Porras López, Alcalde de la Municipalidad de San Pablo requiere nuestro criterio sobre la posibilidad de pagarle el auxilio de cesantía al señor xxx, ex funcionario municipal que se acogió al derecho de jubilación.

Esta Procuraduría, en dictamen No. C-023-2019 de 29 de enero de 2019, suscrito por la Procuradora Elizabeth León Rodríguez, concluye que:

La consulta resulta inadmisibles porque:

En la nota y en el criterio legal que la acompaña se cuestiona la situación personal del ex director de recursos humanos de la Municipalidad y la posibilidad de pagarle el auxilio de cesantía. De dar respuesta a la consulta en los términos en que ha sido formulada, estaríamos refiriéndonos directamente a esa situación concreta y tomando una decisión final al respecto, lo cual, escapa a nuestra función consultiva.

#### Dictamen: 024 - 2019 Fecha: 29-01-2019

**Consultante:** Marco Hidalgo Zamora

**Cargo:** Gerente General

**Institución:** Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo

**Informante:** Elizabeth León Rodríguez

**Temas:** Función consultiva de la Procuraduría General de la República. Inadmisibilidad de las consultas. Criterio legal incompleto. no se refiere a todo lo consultado.

El Sr. Marco Hidalgo Zamora, Gerente General del Instituto de Vivienda y Urbanismo, requiere nuestro criterio sobre varias interrogantes relacionadas con el pago de comisiones a los agentes de ventas de planes de ahorro y préstamo.

Esta Procuraduría, en dictamen No. C-024-2019 de 29 de enero de 2019, suscrito por la Procuradora Licda. Elizabeth León Rodríguez, concluye que:

La consulta resulta inadmisibles porque:

Si bien es cierto se adjuntan los oficios AL-221-2016 y AL-343-20186 que se encuentran relacionados con el objeto de la consulta, dichos informes no responden todos los cuestionamientos que se someten a nuestra consideración. Y, por ello, no puede tenerse por satisfecho el requisito exigido por el artículo 4º de nuestra Ley Orgánica.

#### Dictamen: 025 - 2019 Fecha: 30-01-2019

**Consultante:** Gómez Vargas Irma

**Cargo:** Auditora General

**Institución:** Ministerio de Obras Públicas y Transportes

**Informante:** Yansi Arias Valverde

**Temas:** Jornada laboral. Jornada laboral extraordinaria. Cuerpo policial. Jornada laboral ordinaria y extraordinaria. Jornada de los cuerpos policiales cobijados por la Ley General de Policía, entre ellos la Policía de Tránsito. Régimen de excepción que contempla el artículo 58 de la Constitución Política. Artículo 143 del Código de Trabajo. Artículo 2 y 12 del Decreto Ejecutivo 39603-MOPT, del 2 de marzo del 2016.

Por oficio DAG-2017-1657 de fecha 10 de mayo del 2017, la Sra. Irma Gómez Vargas, Auditora General del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, solicita el criterio de la Procuraduría General, en relación con las siguientes interrogantes:

“1. ¿A pesar de que una norma de rango legal excluya a un grupo de funcionarios de un determinado régimen, pueden los jefes institucionales incluirlos dentro del mismo por la vía del reglamento?”

2. En los casos de funcionarios excluidos de la jornada ordinaria de trabajo que tienen un horario de 8 horas, ¿el pago correspondiente a las horas extras, se debe aplicar a partir de las 8 horas de labores, o a partir de la jornada dispuesta en el artículo 143 del Código de Trabajo?”

Mediante dictamen C-025-2019 del 30 de enero del 2019, suscrito por la Licda. Yansi Arias Valverde, Procuradora Adjunta, se concluyó:

“1.- En orden a la primera interrogante, a nuestro juicio no resulta procedente que los jefes de ese Ministerio, vía reglamentaria, apliquen a los Policías de Tránsito la limitación de la jornada de trabajo, sin entrar en contradicción con lo dispuesto en el ordinal 143 del Código de Trabajo, norma imperativa que los incluye dentro del régimen de excepción que contempla el artículo 58 de la Constitución Política, dadas las funciones que deben cumplir:

2.- En consecuencia, lo dispuesto en el artículo 2 del Decreto Ejecutivo 39603-MOPT, del 2 de marzo del 2016, denominado “Reglamento para la Autorización, Reconocimiento y Pago del Tiempo Extraordinario a los Funcionarios Policiales de la Dirección General de la Policía de Tránsito”, entra en franca contradicción con el ordinal 143 mencionado. Ergo, ante tal incongruencia de normas debe prevalecer la de mayor rango.

3.- Con respecto a la segunda interrogante, a nuestro juicio el pago correspondiente a horas extraordinarias para este tipo de funcionarios debe realizarse a partir de la jornada dispuesta según la regla del numeral 143 del Código de Trabajo, a menos que exista norma de rango legal que disponga lo contrario.

4.- Se debe insistir en que todos los cuerpos de policía regulados por la Ley General de Policía, tienen una misma jornada de excepción. Ello responde a los fines que aquella ley pretendía, y que eran, precisamente, el uniformar a todos los cuerpos de policía en cuanto a los derechos y responsabilidades atinentes.”

## OPINIONES JURÍDICAS

#### O J: 014 - 2019 Fecha: 13-02-2019

**Consultante:** Licda. Silma Elisa Bolaños Cerdas

**Cargo:** Jefatura de Área, Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Económicos

**Institución:** Asamblea Legislativa

**Informante:** José Francisco Salas Ruíz

**Temas:** Libertad de comercio y libre competencia Principio de autonomía de la voluntad Libre comercio. Limitaciones a la libertad de comercio. Comunicación por medios electrónicos. Comercio electrónico. Comercio electrónico directo. Comercio electrónico indirecto. Regulación del comercio electrónico. Principio de equivalencia funcional. Principio de Neutralidad Tecnológica

Mediante oficio ECO-77-2016 de 29 de marzo de 2016, la Licda. Silma Elisa Bolaños Cerdas, Jefa de Área de la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Económicos, de la Asamblea

Legislativa, consulta a esta representación jurídica su opinión sobre el proyecto de ley número 19.012 denominado “Ley de Servicios de la Sociedad de la Información (Ley de Comercio Electrónico)”.

El Sr. Lic. José Francisco Salas Ruiz, Procurador del Área de Derecho Informático y Director del Sistema Nacional de Legislación Vigente, luego del análisis del texto, explica la conveniencia de aprobar este proyecto, aunque con las observaciones que se verán, según se expone en las siguientes conclusiones:

Del análisis del proyecto de ley N° 19.012 denominado “Ley de Servicios de la Sociedad de la Información (Ley de Comercio Electrónico)”, arribamos a las siguientes conclusiones:

1.- En general, este proyecto de ley viene a solventar la carencia de legislación existente en nuestro Ordenamiento Jurídicos sobre temas de comercio electrónico y otros servicios de la sociedad de la información. Procura regular las relaciones que de hecho se dan entre prestadores de servicios (incluyendo comerciantes digitales) y los consumidores finales. Si bien existe legislación nacional aplicable a las relaciones comerciales en el mundo virtual, son totalmente insuficientes, no son especializadas y además se encuentran dispersas en varias leyes, todas ellas citadas en esta opinión, pero no en un cuerpo normativo unificado. También es notoria la utilización de la Ley Modelo de Uncitral sobre Comercio Electrónico, como formato en la redacción de varios artículos del proyecto, lo que puede interpretarse como mayor solidez en las recomendaciones que brindan las Naciones Unidas.

2.- Vemos que en el proyecto de ley se respetan y utilizan los principios de Neutralidad Tecnológica en su redacción, así como el de Equivalencia Funcional, este último cuando equipara los documentos electrónicos a los físicos y los mensajes de datos electrónicos.

3.- Como consecuencia de la elaboración de esta propuesta, se estaría aplicando un criterio de regulación en la cual es el Derecho el que procurará normar las relaciones que se creen en el contexto electrónico, pero sin impedir el ejercicio de la autonomía de la voluntad entre las partes o la creación de códigos de conductas donde los empresarios o comerciantes procuren autorregular sus actividades mercantiles.

4.- Igualmente, proponemos una serie de sugerencias, algunas formales y otras de fondo, para mejorar en lo posible el contenido del proyecto. Por ejemplo, en el caso del artículo 3, aconsejamos que los términos que se incluyen en el glosario de definiciones estén ordenados alfabéticamente para una mejor localización de los términos, de manera que los conceptos indicados sean de mejor acceso.

5.- En el artículo 6, proponemos que se cambie la expresión “dirección electrónica” por un término más neutro, pues dirección electrónica viene a ser un sinónimo de correo electrónico, medio de comunicación con limitaciones legales para fungir apropiadamente en el comercio electrónico. Tómese en cuenta que las relaciones mercantiles digitales son mayormente utilizadas en páginas Web del comerciante, y las comunicaciones entre partes pueden darse mediante redes sociales o mensajería instantánea. De igual manera, sugerimos que se incluya, dentro del artículo de definiciones, lo que se entenderá por “dirección electrónica”, incluyendo ejemplos actuales como correos electrónicos, redes sociales y mensajería instantánea, e incluso la dirección IP (*Internet Protocol*) si ésta es estática.

6.- En el mismo artículo 6, proponemos que, dentro de las relaciones comerciales electrónicas, se prohíba el uso de mensajería instantánea que tenga como característica la eliminación automática y definitiva de la correspondencia, según sea definida por el usuario.

7.- En el artículo 7, el proyecto de ley deberá tomar en cuenta la existencia del llamado “cómputo en la nube”, que en Costa Rica se tiene como una exigencia para el sector público, según la directriz presidencial No.46 de 9 de abril de 2013. En todo caso, véanse nuestras observaciones sobre cuán difícil puede ser localizar o ubicar un servidor de Internet, dadas las facilidades que brinda la tecnología y las telecomunicaciones para utilizar servidores en cualquier parte del mundo.

8.- En el artículo 9, nos parece que puede tener problemas de aplicación práctica pues si bien es loable que se haga alusión a convenios internacionales mediante los cuales las partes podrán

regular sus relaciones mercantiles, lo cierto es que en dichas relaciones se aplican los llamados “contratos de adhesión” en la cual el usuario final no tiene ninguna opinión, excepto aceptarlo o rechazarlo. No obstante, ello no se menciona en el proyecto, merced quizás al principio de autonomía de la voluntad.

9.- En el artículo 13, aconsejamos que los prestadores de servicios remitan a las leyes respectivas existentes en nuestro país sobre los respectivos temas, ya sea la ley No.8968 (protección de datos personales); Código Penal (todos los artículos concernientes a los delitos informáticos y protección de menores); propiedad intelectual (Ley No.8930 sobre observancia de los derechos de propiedad intelectual), según corresponda, en la forma más completa posible, de manera que los usuarios finales tengan mayor nivel de conocimiento sobre el marco legal existente en temas relacionados con el comercio electrónico y otros servicios digitales.

10.- En el artículo 17, debe tomarse en cuenta la existencia del decreto ejecutivo No.36880 de 18 de octubre de 2011, el cual trata precisamente de la limitación a la responsabilidad de los proveedores de servicios por infracciones a derechos de autor o derechos conexos, y proponer las excepciones correspondientes, de manera que dicho Reglamento no se vea afectado en su contenido. También aconsejamos que se incorpore la obligación del responsable del servicio de denunciar en el territorio o ante el órgano que corresponda la existencia de contenido digital ilícito que roce con las leyes vigentes, especialmente en materia penal, bajo sanción de ser considerado cómplice o partícipe de la infracción.

11.- En cuanto al artículo 18, no concordamos con la redacción del numeral en que excluye de responsabilidad al prestador de servicios por insertar hipervínculos a otros sitios Web, bajo el argumento de que puede no saber hacia dónde está reenviando al usuario final. De hecho, no queda claro cómo se aplicaría la excepción que establece el apartado primero del numeral en comentario.

12.- En el artículo 20 hemos hecho algunas observaciones concretas, todas ellas de forma. La primera de ellas es que no se indica cuál es la “normativa propia” existente, según se dice de manera literal. La segunda observación, que también señalamos como una recomendación, es citar con exactitud cuál es la ley de protección al consumidor a que alude. En el párrafo segundo de ese numeral, aconsejamos que no sólo se señalen los números de las leyes, sino también su fecha precisa, además de mencionar los reglamentos a ellas, como legislación complementaria. Finalmente, incluir también a la Ley sobre Certificados, Firmas Digitales y Documentos Electrónicos No.8454 de 30 de agosto de 2005 como legislación suplementaria.

13.- En el artículo 23 debe tomarse en cuenta las limitaciones y prohibiciones existentes en el numeral 44 de la Ley General de Telecomunicaciones No.8642 de 04 de junio de 2008 en cuanto al uso del correo electrónico en relaciones comerciales electrónicas. Puede resultar preocupante que se le dé validez a este medio de comunicación a pesar de la existencia del literal citado. Es de esperar que dicho artículo no se tenga por modificado tácitamente con estas nuevas regulaciones, sino que la nueva legislación que eventualmente se apruebe armonice con la existente, todo ello en favor del consumidor final.

14.- En el mismo artículo 23, párrafos segundo y tercero, recomendamos que se tomen en cuenta las disposiciones existentes en la Ley de Protección de la Persona Frente al Tratamiento de sus Datos Personales No.8968 de 7 de julio de 2011, normativa que establece las obligaciones y prohibiciones que deberá acatar toda persona que recopile datos personales de usuarios finales, introduciéndolos en una base de datos electrónica y posteriormente dándoles algún tipo de tratamiento. Ello además podría ser constitutivo de las conductas previstas en el artículo 196 bis del Código Penal, donde también se castiga con prisión el mal uso de los datos personales.

15.- El artículo 24, inciso primero, deberá tener una redacción que sea armoniosa con el ya mencionado artículo 44 de la Ley General de Telecomunicaciones para que exista mayor protección para el usuario final en el tema del uso del correo electrónico. En el segundo párrafo, proponemos variar la redacción del segundo párrafo, para que se sustituya la palabra “utilizar” por la frase “enviar archivos de identificación a los...”, de manera que se

lea así: “2.- Los prestadores de servicios podrán utilizar *enviar archivos de identificación a los dispositivos de almacenamiento y recuperación de datos en equipos terminales de los destinatarios, previa advertencia, ...*”, incluyendo la información de tal envío al usuario final y el uso que se le dará, especialmente si con ello recopila datos personales del cliente. Todo ello con la intención de proteger los datos personales por sobre requerimientos o facilidades en la navegación Web, y que no se malinterprete que el prestador de servicios puede utilizar los dispositivos de almacenamiento del usuario final según su conveniencia.

16.- En el artículo 25, aconsejamos que su redacción concuerde con los Códigos Civil y de Comercio en cuanto a que el contrato será perfecto cuando las partes concuerden en cosa y precio, y no cosa y causa.

17.- En el artículo 26, párrafo segundo, deberá armonizarse con el numeral 25 del mismo proyecto para tener a los Códigos Civil y de Comercio como de aplicación supletoria. El párrafo quinto deberá tomar en cuenta las prohibiciones que señala el artículo 5, parte final, de la Ley sobre Certificados, Firmas Digitales y Documentos Electrónicos No.8454 de 30 de agosto de 2005, referidos a las prohibiciones en el uso de documentos electrónicos en los supuestos que allí menciona.

18.- En el artículo 27, recomendamos que, en su párrafo 4), se haga la misma distinción entre documentos públicos y privados (existente en la Ley sobre Certificados, Firmas Digitales y Documentos Electrónicos No.8454 de 30 de agosto de 2005), de manera que no limite la participación del Estado o se le cambie la naturaleza a un documento público rubricado digitalmente con firma digital certificada sólo por el hecho de presentarse en un proceso judicial.

19.- En el artículo 28, donde se regularía el almacenamiento de información electrónica de las partes, recomendamos que el término sea de cuatro años o hasta la prescripción legal de un eventual proceso judicial, de manera que se armonice la legislación sobre estos temas.

20.- En el artículo 29, recomendamos que se citen o se haga referencia a las normas sobre Derecho Internacional Privado que podrían ser de aplicación práctica.

21.- En el artículo 30 hemos hecho tres observaciones puntuales. La primera de ellas se refiera al uso de la palabra “accesible”, que debería cambiarse por “disponible”. La segunda observación se refiere al inciso 1), punto e), acerca del precio de la contratación y los demás rubros que puedan incidir en el monto final del acuerdo, que creemos refuerza nuestra recomendación sobre modificar el numeral 25, de manera que se diga que el contrato es perfecto entre las partes cuando acuerden cosa y precio, tal y como se señala en los Códigos Civil y de Familia. Finalmente, en el inciso 2), punto b), una vez más expresamos que el correo electrónico no es el medio idóneo para celebrar contratos electrónicos, sino sólo para otras actividades complementarias al contrato principal.

22.- En el artículo 36, sugerimos que los montos que allí se indican como sanción por ciertas conductas sean rebajados a criterio del legislador.

#### O J: 015 - 2019 Fecha: 14-02-2019

**Consultante:** Agüero Montero Nery

**Cargo:** Jefe de Área Comisiones Legislativas VII

**Institución:** Asamblea Legislativa

**Informante:** Silvia Patiño Cruz

**Temas:** Proyecto de ley. Suspensión de licencia para conducir. Multa. Ferrocarril. Modificación de multas y rebajo de puntos por irrespetar el derecho de vía del tren

La Sra. Nery Agüero Montero, Jefe de Área de las Comisiones Legislativas VII de la Asamblea Legislativa solicita nuestro criterio sobre el proyecto de ley denominado “Modificación Parcial a la Ley de Tránsito por Vías Públicas, Terrestres y Seguridad Vial, Ley 9078, del 26 de octubre de 2012 y sus reformas”, que se tramita bajo el número de expediente 20.263.

Mediante opinión jurídica OJ-015-2019 del 14 de febrero 2019, suscrito por la Licda. Silvia Patiño Cruz, Procuradora Adjunta se concluyó que la aprobación o no del proyecto se enmarca dentro del ámbito de discrecionalidad del legislador, sin embargo, se recomienda de manera respetuosa valorar los aspectos de constitucionalidad aquí señalados.

#### OJ: 016 - 2019 Fecha: 15-02-2019

**Consultante:** Flor Sánchez Rodríguez

**Cargo:** Jefe de Área, Comisión Permanente de Relaciones Internacionales y Comercio Exterior

**Institución:** Asamblea Legislativa

**Informante:** Jorge Oviedo Alvarez

**Temas:** Proyecto de ley. Convenio fronterizo. Cooperación Internacional. Cooperación transfronteriza con Panamá. El acuerdo para la implementación de Sistemas de Control integrado en los pasos de frontera entre Costa Rica y Panamá. Comisión permanente de Relaciones Internacionales y Comercio.

Mediante el oficio CRI-005-2018, del 1 de junio de 2018, se comunica el acuerdo de la Comisión Permanente de Relaciones Internacionales y Comercio Exterior mediante el cual se decidió consultar el proyecto de Ley N.º 20.650 “Acuerdo Marco para Implementar Sistemas de Control Integrado Binacional en los Pasos de Frontera entre Costa Rica y Panamá”

Por dictamen OJ-016-2019 el Lic. Jorge Oviedo tiene por evacuada la consulta.

#### O J: 017 - 2019 Fecha: 15-02-2019

**Consultante:** Diputados (as)

**Cargo:** Comisión Permanente Especial de Ciencia, Tecnología y Educación

**Institución:** Asamblea Legislativa

**Informante:** Luis Guillermo Bonilla Herrera

**Temas:** Servicio público. Prohibición de huelga y paro en los servicios públicos. Proyecto de Ley 21.006; “*LEY PARA DECLARAR COMO UN SERVICIO PÚBLICO A LOS COMEDORES QUE ATIENDEN A POBLACIONES EN CONDICIÓN DE VULNERABILIDAD CON FONDOS PÚBLICOS, ADICIÓN DE UN NUEVO INCISO AL ARTÍCULO 376 DEL CÓDIGO DE TRABAJO, LEY NO. 2 DE 26 DE AGOSTO DE 1943*”, Comedores escolares; Servicio esencial; Huelga en sector público.

Por oficio CTE-179-2018 (sic), de 12 de febrero de 2019 –recibido el 13 del mismo mes y año-, la Comisión Permanente Especial de Ciencia, Tecnología y Educación solicita el criterio de este Órgano Superior Consultivo en torno al proyecto denominado “*Ley para declarar como un servicio público a los comedores que atienden a poblaciones en condición de vulnerabilidad con fondos públicos, adición de un nuevo inciso al artículo 376 del Código de Trabajo, Ley No. 2 de 26 de agosto de 1943*”, el cual se tramita bajo el expediente legislativo número 21.006 y se acompaña una copia del mismo.

Con la aprobación del señor Procurador General de la República, mediante pronunciamiento jurídico no vinculante OJ-017-2019, de 15 de febrero de 2019, el Procurador Adjunto del Área de la Función Pública, Lic. Luis Guillermo Bonilla Herrera, concluye:

*“De conformidad con lo expuesto, esta Procuraduría estima que el proyecto de ley consultado no presenta mayores inconvenientes a nivel jurídico.*

*Por lo demás, es obvio que su aprobación o no es un asunto de política legislativa que le compete en forma exclusiva a ese Poder de la República.*

*Se deja así evacuada su consulta en términos no vinculantes.”*

#### O J: 018 - 2019 Fecha: 15-02-2019

**Consultante:** Leonardo Alberto Salmerón Castillo

**Cargo:** Jefe de Área a.i., Comisiones Permanente Ordinaria de Asuntos Económicos

**Institución:** Asamblea Legislativa

**Informante:** Silvia Patiño Cruz y Yolanda Mora Madrigal

**Temas:** Proyecto de ley. Convenio preventivo. Defensa del consumidor. Creación Oficina de Protección al Consumidor Financiero, Declaratoria de iliquidez provisional. Derechos del consumidor.

El Lic. Leonardo Alberto Salmerón Castillo, Jefe de Área a.i. de la Comisiones Permanente Ordinaria de Asuntos Económicos de la Asamblea Legislativa solicita nuestro criterio sobre el proyecto de

ley denominado “Ley de protección a los consumidores financieros y su récord crediticio”, el cual se tramita bajo el número de expediente 20.883.

Mediante opinión jurídica OJ-018-2019 del 15 de febrero 2019, suscrito por la Licda. Yolanda Mora Madrigal, Abogada de la Procuraduría y la Licda. Silvia Patiño Cruz, Procuradora Adjunta, se concluyó que que la aprobación o no del proyecto de ley es un asunto de discrecionalidad legislativa, sin embargo, se recomienda valorar las recomendaciones y observaciones aquí señaladas.

**O J: 019 - 2019 Fecha: 15-02-2019**

**Consultante:** Salmerón Castillo Leonardo

**Cargo:** Jefe de Área Comisión Permanente Especial Ciencia, Tecnología y Educación

**Institución:** Asamblea Legislativa

**Informante:** Robert Ramírez Solano y Jorge Oviedo Alvarez

**Temas:** Proyecto de ley. Posibilidad del congreso de legislar sobre la educación dual. Naturaleza jurídica de la proedual. Financiamiento a la educación técnica dual. Comisión permanente especial ciencia, tecnología y educación.

Mediante el oficio N° CTE-83-2018 del 23 de julio de 2018, se comunica el acuerdo de la Comisión Permanente Especial Ciencia, Tecnología y Educación, mediante el cual se decidió consultar el Proyecto de Ley tramitado por expediente N° 20.786, denominado “Ley de Educación Dual”. Es importante apuntar, que se ha conocido el Texto Actualizado del proyecto N° 20.786, con el primer informe de mociones por aplicación del artículo 137 del 09 de enero de 2019, y es bajo esta última versión sobre la cual este Órgano Asesor se pronunciará.

Por dictamen OJ-019-2019 el Lic. Jorge Oviedo y el Lic. Robert Ramírez tienen por evacuada la consulta.

**O J: 020 - 2019 Fecha: 21-02-2019**

**Consultante:** Leonardo Alberto Salmerón Castillo

**Cargo:** Jefe de Área a.i., Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Económicos

**Institución:** Asamblea Legislativa

**Informante:** Magda Inés Rojas Chaves

**Temas:** Proyecto de ley. Financiamiento externo. Deuda pública. Emisión de títulos valores. Empréstito internacional. Deuda pública. Títulos valores. Eurobonos. Líneas de crédito. Reserva de ley en materia de endeudamiento. Aplicación regla fiscal.

La Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Económicos de la Asamblea Legislativa, en oficio N. ECO 800 de 5 de febrero de 2019, consulta el criterio de la Procuraduría General de la República respecto del proyecto de Ley N. 21201, intitulado “Autorización Emisión de Títulos Valores en el mercado internacional y contratación de líneas de crédito”.

La Procuraduría se refiere al proyecto de ley, considerando:

- Finalidad de la emisión de deuda
- La reserva de ley en materia de endeudamiento público
- El monto del financiamiento que se pretende
- Las condiciones de ese financiamiento
- El condicionamiento a la colocación de la emisión
- Las normas sobre contratación

A partir de lo cual se concluye que:

1-. El proyecto de ley pretende una autorización para endeudarse por medio de la emisión y colocación de títulos de deuda externa hasta por 6.000 millones de dólares, la reestructuración de la deuda externa, la contratación de garantías y la contratación de una línea de crédito hasta por un monto máximo anual de US \$800.000.000. Por lo que están presentes la mayoría de los mecanismos de endeudamiento que en nuestro ordenamiento se consideran deuda pública.

2-. El endeudamiento se sujeta al principio de reserva de ley, cuyo alcance lo determina el tipo de endeudamiento que se pretenda contraer. Empero, la Asamblea Legislativa debe poder controlar las

condiciones financieras del endeudamiento, en cuanto al monto, el plazo y la tasa de interés o al menos los parámetros con los cuales se podrán delimitar esos elementos.

3-. Con el proyecto se pretende obtener una emisión y colocación de 6.000 millones de dólares distribuidos en la siguiente forma: 1.500 millones para el primero y segundo año y 1.000 en los años siguientes.

4-. El proyecto no solo establece el monto total de la emisión sino que también dispone sobre las principales condiciones financieras aplicables a la emisión de los títulos valores. Las condiciones máximas de la tasa de interés establecidas para la emisión de los títulos valores aplican también a las reestructuraciones.

5-. La segunda y posteriores colocaciones de títulos valores estarían condicionadas al cumplimiento de la regla fiscal, establecida en el Capítulo II, Título IV de la Ley de Fortalecimiento a las Finanzas Públicas, N. 9635 de 3 de diciembre de 2018 en el año anterior. Lo cual implicaría que para colocar deuda debe tomarse la relación deuda y crecimiento del gasto corriente. Se sigue que ante un incumplimiento de la regla fiscal aplicable al año de que se trate, se paralizarían las colocaciones futuras. Con la posibilidad de que se reduzca el monto total de la emisión

6-. No obstante, de ocurrir una de las causas de suspensión de la regla fiscal, estado de emergencia nacional que implique erogaciones fuertes o bien, en situación económica de recesión o de un crecimiento económico inferior al 1%, el Ejecutivo podría colocar los bonos que atañen al año de que se trate.

7-. -. Del proyecto de ley no se determinan las condiciones bajo las cuales se podrían contratar instrumentos de derivados financieros, como parte de la gestión de riesgo de las operaciones autorizadas en la ley.

8-. Si bien el proyecto de ley fija el monto máximo anual de la línea de crédito, no precisa las entidades con las que el Poder Ejecutivo podría contraer las líneas de crédito que autoriza, el plazo de la contratación, la tasa de interés, por cuántos años se puede hacer uso de la línea de crédito y otras condiciones financieras. En ausencia de precisión de esas condiciones, la Asamblea establecería los límites bajo los cuales no podría contraerse el crédito.

**OJ: 021 - 2019 Fecha: 28-02-2019**

**Consultante:** Sánchez Rodríguez Flor

**Cargo:** Jefa Comisión Permanente de Relaciones Internacionales y Comercio Exterior

**Institución:** Asamblea Legislativa

**Informante:** José Enrique Castro Marín y Adriana Bonilla Bonilla

**Temas:** Proyecto de ley. Principio de la doble incriminación. Convenio sobre asistencia judicial en materia penal entre la República de Costa Rica y la República de Colombia

La Licda. Flor Sánchez Rodríguez, Jefa de la Comisión Permanente de Relaciones Internacionales y Comercio Exterior de la Asamblea Legislativa, solicita emitir criterio jurídico en relación con el proyecto de ley N° 20.890, denominado “Convenio sobre Asistencia Judicial en Materia Penal entre la República de Costa Rica y la República de Colombia”.

El proyecto legislativo, es un instrumento jurídico internacional que tiene su fundamento en el deber que tienen los Estados de cooperar en la lucha contra el flagelo de la delincuencia organizada transnacional, y reafirma la importancia de la cooperación penal internacional.

A criterio de esta Procuraduría la propuesta de aprobación del Convenio entre la República de Costa Rica y la República de Colombia sobre asistencia judicial en materia penal que nos ocupa, en tesis de principio se ajusta a las tendencias actuales y no presenta vicios aparentes de inconstitucionalidad e ilegalidad, pero se ha considerado importante realizar algunos comentarios del Convenio en análisis.

**1.- En cuanto al principio de doble incriminación**

En el artículo 1° inciso 2) del Convenio entre la República de Costa Rica y la República de Colombia, se estableció que dicha asistencia se prestará aun cuando el hecho por el cual se procede en la Parte Requiriente no sea considerado un delito por la ley de la Parte Requerida.

Lo anterior tiene relación con el principio de doble incriminación, mediante el cual se establece que en algunos casos sí se permite que no se dé como regla general la doble incriminación, reservándose esta únicamente para ciertos supuestos, como lo son: cuando la solicitud se refiera a la ejecución de registros, incautaciones, decomiso de bienes y otras actuaciones que afecten derechos fundamentales de los investigados o bien, intereses o principios de la parte requerida.

## 2. – Ámbito de aplicación y limitaciones de asistencia

El Tratado de Asistencia Judicial mutua en materia penal entre la República de Costa Rica y la República de Colombia, describe un ámbito de aplicación bastante amplio tal y como se observa en su artículo 2°, no solo indicando los aspectos que esta asistencia comprenderá, sino dejándolo abierto a otras formas de asistencia judicial de conformidad con los fines de ese Convenio, siempre y cuando sea compatible con las leyes de la parte requerida. Asimismo, establece en su artículo 3° algunos supuestos en los cuales se podría denegar total o parcialmente dicha asistencia judicial.

## 3. -Secreto bancario

Se establece que el secreto bancario o tributario, no puede ser usado como base para negar la asistencia judicial.

## 4. Designación de autoridades centrales

El Tratado objeto de análisis definió desde el momento de su suscripción en Washington, designar las autoridades centrales de las partes. Por parte de la República de Costa Rica, designó a la Fiscalía General de la República, a través de la Oficina de Asesoría Técnica y Relaciones Internacionales, mientras que de la República de Colombia estableció como autoridad central a la Fiscalía General de la Nación.

## 5. Regulaciones referente a la comparecencia de testigos, víctimas, peritos y personas investigadas o procesadas en el territorio de la parte requirente y el desarrollo de audiencia por videoconferencia.

En relación a este aspecto, en el artículo 11 inciso 1) se estableció que el interrogatorio de testigos, investigados o procesados, peritos o víctimas que deben comparecer en la parte requirente se tramitará preferentemente por medio de videoconferencia y por otra parte, en su artículo 16, estableció que en caso de no ser procedente la audiencia por videoconferencia toda persona detenida (incluida la que está cumpliendo la condena en forma de privación de libertad), podrá ser trasladada temporalmente por un plazo de 90 días, previo consentimiento de la persona detenida y de la autoridad central Requerida.

En el artículo 14 se reguló lo relacionado a la comparecencia de testigos, víctimas, peritos y personas investigadas o procesadas en el territorio de la Parte Requirente, en estos casos resulta conveniente que el Estado Requirente haga una mención de la necesidad de contar con ese testimonio a la hora que el Estado Requerido haga efectiva la citación; lo anterior tomando en consideración lo establecido en dicho artículo en su inciso 4), mediante el cual indica que la persona citada expresará voluntariamente su deseo de comparecer o no.

Desde el punto de vista técnico jurídico, en términos generales, nos parece viable dicho convenio sometido a nuestro conocimiento, el cual resulta compatible con nuestra Constitución Política y con nuestro ordenamiento jurídico, así como se ajusta a los aspectos más relevantes de la Convención Interamericana sobre Asistencia Mutua en Materia Penal.

De esta manera, dejamos rendido nuestro informe sobre el proyecto de ley N° 20890.

### O J: 022 - 2019 Fecha: 28-02-2019

**Consultante:** Leonardo Alberto Salmerón Castillo  
**Cargo:** Jefe de Área a.i, Comisión de Asuntos Económicos  
**Institución:** Asamblea Legislativa  
**Informante:** Silvia Patiño Cruz  
**Temas:** Proyecto de ley. Contrato de hospedaje. Hospedaje no tradicional. Economía colaborativa. Plataformas digitales. Impuesto con destino específico.

El Sr. Leonardo Alberto Salmerón Castillo, Jefe de Área a.i de la Comisión de Asuntos Económicos de la Asamblea Legislativa solicita el criterio de este órgano consultivo técnico-

jurídico, sobre el proyecto de ley denominado: “Ley Marco para la Regularización del Hospedaje no Tradicional y su Intermediación a través de Plataformas Digitales”, que se tramita bajo el expediente legislativo N.° 20.865.

Mediante opinión jurídica OJ-022-2019 del 28 de febrero 2019, suscrita por la Licda. Silvia Patiño Cruz, Procuradora Adjunta se concluyó que la aprobación del proyecto de ley se enmarca dentro del ámbito de discrecionalidad del legislador, sin embargo, se recomienda de manera respetuosa a las señoras y señores diputados, valorar los aspectos de constitucionalidad y de técnica legislativa aquí señalados.

### O J: 023 - 2019 Fecha: 04-03-2019

**Consultante:** Salmerón Castillo Leonardo Alberto  
**Cargo:** Jefe de Área a.i Comisión de Asuntos Económicos  
**Institución:** Asamblea Legislativa  
**Informante:** Silvia Patiño Cruz Yolanda Mora Madrigal  
**Temas:** Proyecto de ley. Atribuciones del Ministerio de Economía Industria y Comercio. Información confidencial. Dirección de Defensa Commercial. Aplicación Acuerdos GATT. Competencia MEIC. Medidas antidumping. Medidas de salvaguardia. Medidas compensatorias. Creación de la Dirección de Defensa comercial. Tratamiento de información confidencial.

El Lic. Leonardo Alberto Salmerón Castillo, Jefe de Área a.i de la Comisión de Asuntos Económicos de la Asamblea Legislativa solicita nuestro criterio sobre el proyecto de ley denominado “Ley de Defensa Comercial”, el cual se tramita bajo el número de expediente 20.651.

Mediante opinión jurídica OJ-023-2019 del 04 de marzo 2019, suscrita por la Licda. Silvia Patiño Cruz, Procuradora Adjunta y la Licda. Yolanda Mora Madrigal, abogada de la Procuraduría, se concluyó que la aprobación o no del proyecto de ley es un asunto de discrecionalidad legislativa, sin embargo, se recomienda valorar las recomendaciones señaladas de técnica legislativa y de constitucionalidad.

Asimismo, se recomendó consulta del proyecto de ley a COMEX, PROCOMER y la Dirección General de Aduanas, por tratarse de un tema técnico de índole comercial, sobre el que la Procuraduría no tiene competencia.

### O J: 024 - 2019 Fecha: 08-03-2019

**Consultante:** Hannia Durán Barquero  
**Cargo:** Jefa de Área, Comisión Permanente Especial de Ambiente  
**Institución:** Asamblea Legislativa  
**Informante:** Alonso Arnesto Moya  
**Temas:** Proyecto de ley. Conservación de los recursos naturales. Reforma legal. Patrimonio forestal del Estado. Patrimonio natural. Asamblea Legislativa. Proyecto de ley. Patrimonio natural del Estado. Patrimonio forestal del Estado. Régimen jurídico. Área Silvestre Protegida. Reserva forestal.

La Jefa de Área de la Comisión Permanente Especial de Ambiente solicitó el criterio de la Procuraduría en relación con el texto del proyecto de ley intitulado: “LEY PARA LA REGULACIÓN DEL PATRIMONIO NATURAL Y FORESTAL DEL ESTADO”, tramitado bajo el expediente legislativo número 20.407.

Mediante el pronunciamiento OJ-024-2019, del 08 de marzo de 2019, el Procurador Lic. Alonso Arnesto Moya, concluyó que su conformidad constitucional dependerá de que mantenga un equilibrio adecuado que contribuya a un desarrollo sostenible, bajo el marco de los principios de razonabilidad y proporcionalidad, sin descuidar la vocación conservacionista y proteccionista que caracteriza a las áreas silvestres protegidas que conformarían las categorías del patrimonio estatal que se establecen con esta propuesta de reforma.